IV

Noblezas regionales españolas

De la nobleza en el Reino de Navarra

De todos los precedentes de legislación, jurisprudencia, usos y costumbres de las regiones que integran nuestra Patria, sobre la materia objeto de este estudio, es evidente que Navarra es la que puede aportar más elementos. Su legislación rica, sabia y abundante en extremo; su organización modelo, su jurisprudencia constante y los usos y costumbres, continuados hasta época bien moderna, son la fiel interpretación de las normas nobiliarias más perfectas y admirables de España.

Esta antigua provincia tiene instituciones sociales y jurídicas seculares que causan la admiración de cuantos las estudian a fondo, sirviendo de ejemplo y precedentes a instituciones modernísimas de pueblos nuevos, que al establecerlas para sí, creyeron haber implantado algo desconocido y ultramoderno, no practicado aún por ninguna sociedad existente.

Nada hubo en aquella Monarquía tan especial y típico como su nobleza. Esta clase social tenía caracteres propios y peculiares importantísimos para ser estudiados y tenidos en cuenta, como precioso manantial de inspiraciones. Era, ante todo, una clase muy limitada, verdaderamente aristocrática, elevada, de alta cultura, de perfecta organización, defensores de sus derechos, fieles cumplidores de sus deberes, adictos a sus Monarcas, que consagraron sus vidas y haciendas a conservar,

administrar y defender el precioso territorio que heredaron de sus mayores. Jamás fué feudal, a pesar de que la situación geográfica y las corrientes de Francia, pudieron haber influído en su carácter; tenía como sello ser paternal, y los nobles del Reino eran padres de los que por afecto y convivencia se llamaban sus vasallos. De su nivel de cultura dan idea las actas de sus Cortes; fruto de su talento fueron sus leyes admirables. Para encontrar algo semejante habría que llegar a la organización inglesa y concluír confesando que en muchos detalles era superior a ella.

En Navarra no hay más nobleza oficial que la "ejecutoriada" o "registrada"; no hay más nobles que los que refrendaron u obtuvieron esta calidad en uno de los Tribunales de Corte y Consejo del Reino, o en ambos sucesivamente, y sus descendientes directos y legítimos, no turbados en el goce de su posesión a través de los tiempos. De ahí el constante anhelo y preocupación de las Cortes navarras, por asegurar en forma legal y en registro fehaciente, la relación más completa posible de las Casas Solares y Palacios de Cabo de Armería, y de los linajes originarios, descendientes o dependientes de los mismos, negocio, al decir de aquéllas, "de mucha calidad e importancia".

Y se comprende que ello fuera así, cuando ni el famoso y celebrado *Libro de la Fama* (cuyas páginas guardaban el relato de las hazañas de los hijos preclaros de Navarra), ni los libros originales de Armería, de incalculable trascendencia nobiliaria, ni el rimado *Nobiliario* del licenciado G. de Tejada, ni aun siquiera los apuntes que en vano se buscaron entre los que legó a la posteridad el docto padre Moret, han podido subsistir al embate de los tiempos.

Fué necesaria la llegada del siglo XIX para que, en las postrimerías del antiguo régimen, antes de la desaparición de la célebre Chancillería de Navarra, un ilus-

tre letrado pamplonés, don Francisco de Huarte, haciéndose cargo de tan honroso y difícil cometido, recopilase (con orden expresa de la Diputación y por encargo de las Cortes) cuantas sentencias originales se hallaran comprendidas en orden a la materia que tratamos, en los inventarios hechos al tiempo de la reorganización de los Archivos Tribunalicios, agotando con constancia y acierto admirables, cuantos materiales encontró desde el año 1519, en que comienzan, hasta el de 1805, en que hizo solemne entrega a la Corporación del Libro manuscrito y que con autorización de dicha excelentísima Diputación publicó el que suscribe, en colaboración con el ilustre archivero de aquel Reino, don José María de Huarte y de Jáuregui.

Las vicisitudes por que pasaron los documentos, que hubo de estudiar detenidamente; el extravío y deterioro de bastantes procesos y, sobre todo, la disgregación de fondos importantes no inventariados, aparte las dificultades inherentes a una tan penosa labor, son causa de que no figuren en las páginas del Libro Oficial de la Nobleza Ejecutoriada de Navarra, la totalidad de sentencias pronunciadas en los Tribunales, y que fuera de sus Archivos suelen salir inopinadamente al paso del investigador, lo cual no resta un solo ápice de su enorme mérito, a la labor del mismo recopilador.

Ante los repetidos Tribunales se justificaban la filiación y entronques, presentando dobles enumerativas por cada generación, con partidas parroquiales, contratos de matrimonio, testamentos, etc., ratificándolas testificalmente con declaraciones respecto a fama, común reputación, tratamiento, alimentos, correspondencia y demás actos de reciprocidad familiar, y con pruebas plenas de nobleza, la descendencia de palacios y casas solariegas y de Armería, que motivaban la confirmación o declaración de las calidades de los pretendientes, que no sólo eran los naturales y vecinos de Navarra, sino los que, siéndolo, pasaron a residir a otros lugares

de España e Indias (éstos con gran abundancia) o al extranjero, y también los que de estos sitios llegaban con ánimo de naturalizarse o establecerse a los confines del vascónico Reino; siendo digna de notarse la ley que eximía a los navarros de hacer sus probanzas de hidalguía en los Tribunales de Valladolid, cuando allí la litigasen, por ser los de Pamplona preferidos para el caso.

Las ejecutorias de nobleza de este Reino, que muchos creen análogas a las que se litigaban en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Aragón, Cataluña y Valencia, tienen con ellas diferencias esenciales que conviene señalar sucintamente.

En estas últimas Curias, las Ejecutorias de Hidalguía o Reales Provisiones, "de común acuerdo" se litigaban o tramitaban a petición de parte, casi siempre con motivo de haberse trasladado de vecindad o residencia los peticionarios, y necesitar probar, con tal resolución, la clase social a que pertenecían, para que en el nuevo Ayuntamiento se les guardasen todos los honores, exenciones y preeminencias que como a tales Nobles Hijosdalgo les correspondía; es decir, un procedimiento parecido a los actos de jurisdicción voluntaria en nuestro procedimiento judicial y dentro de la materia civil.

En cambio, en Navarra era cuestión criminal (aunque llevase accidentalmente aparejada la civil), cuyo procedimiento se iniciaba casi siempre, por una denuncia o querella del Fiscal o Patrimonial de Su Majestad ante los Tribunales, por uso indebido de Escudo de Armas, que las leyes y organización del Reino prohibían terminantemente, pues hacían exento de contribuciones al poseedor, en perjuicio de la Corona y daño de los particulares, dado que el uso de Armería, sin contradicción por más de cuarenta años, era probatorio ante los Tribunales que entendían en la adjudicación de su uso por igual que en la Hidalguía, siendo esta característi-

ca otra diferencial peculiarísima de las demás restantes regiones de España.

Los pleitos, por ende, eran asaz costosos, y ello explica en parte que muchas familias nobles en extremo se abstuviesen de ejecutoriar sus blasones y apellidos "por no exponerse a los costes que los señores Fiscales de Su Majestad suelen demandar, de que resulta faltar la hacienda, que —como dice don Francisco de Elorza— es el nervio de la Nobleza"; más aún, en un país como el nuestro, en el que austeridad y no sobrados medios de fortuna fueron patrimonio general de sus moradores, no menos que salvaguardia del lustre principal de su aristocracia, de antiguo conocida y respetada.

Los interesados, cuando a su derecho convenía, ponían en su casa un escudo por blasón (frecuentemente en una tabla, con carácter provisional), y entonces procedía la denuncia fiscal ante la Corte, por el delito o indicio de delito de infracción criminal de las leyes del Reino, que disponían se citara a la Diputación, Concejos de los pueblos y personas interesadas en la causa, tales como el dueño y poseedor del palacio o casas solar con quien se intentara el entronque, el cual, a diferencia de las demás entidades indicadas (que habían de mostrarse parte y hacer legítima contradicción), era libre de salir o no a la causa.

La parte denunciada presentaba entonces la prueba documental y testifical de que ya se ha hecho mérito, remitiéndose a las posesorias de Hidalguía por actos distintivos de baronía, tales como el ejercicio de cargos privativos de los nobles en los Municipios donde había distinción de Estados, reputación inmemorial, nombre y empleos distinguidos, enlaces de calidad, exención de cuarteles y alcabalas, remisión y acostamientos, goce de vecindad forana, etc., y con ellas las de inspección ocular de solar conocido y notorio de Hijosdalgo, ya de por sangre, ya de privilegio, blasones antiguos, enterramientos, etc., contraponiéndolas a las aportadas

por la parte contradictoria, y en su vista se dictaba sentencia bajo las reservas ordinarias de los juicios de propiedad plenaria y en cuanto a las hembras para los efectos a que hay lugar en derecho solamente.

La sentencia pasaba en autoridad de cosa juzgada, para sentar ejecutoria, o de acuerdo en ambas instancias, y cuando no, en la del Consejo, quedaba de hecho ejecutoriada, puesto que este Tribunal era supremo y sus decisiones firmes e inapelables.

En tal momento, siendo absueltos de la "denunciación de escudo de armas", podían usarlo con plena libertad, esculpiéndole en piedra en sus casas y palacios, ostentándole públicamente en sepulturas, carruajes, sellos, tapices, reposteros y alhajas. La sentencia ejecutoria se notificaba a la parte contraria, y en su vista, a solicitud de la interesada, se transcribía en los Libros de Mercedes Reales del Tribunal de la Real Cámara de Comptos, iniciando de este modo su registro, y asegurándola de posibles contingencias, haciendo iguales asientos el Secretario de la Cámara de Acuerdos y Consultas del Consejo, y el de los Tres Estados y Cortes generales del Reino y su Diputación, de los que existen testimonios curiosísimos.

Si la ejecutoria se litigaba a petición de parte, solicitando el disfrute de nobleza por baronía, los mismos requisitos y formalidades concurrían en la tramitación del juicio, siempre contradictorio, que si un tiempo fué suprimido con tal modalidad, fué por necesidad rehabilitado temporal y después perpetuamente por la ley, no con ánimo de facilitar las probanzas, sino por los perjuicios que al derecho de los nobles ocasionaba no poderla verificar sin la previa inquietación que se ha explicado, condicionándolas, de acuerdo con las Cortes, para que aquéllas se tratasen con rigores extremados.

No cabe, pues, mayor número de garantías en la declaración de la nobleza.

Además, la probanza de las ejecutorias navarras

suele ser mucho más completa, extensa y antigua que en las otras Chancillerías; los autos contienen en su mayor parte instrumentos originales y pocos traslados o testimonios, y el rigor en la prueba es el mayor posible en todos los casos, no limitándose a probar un solo apellido, sino varios: dos, cuatro y hasta ocho, ampliándolos cuando por alguna rama materna descendían de palacios importantes o que tuvieran el mayor honor nobiliario: el de asiento en Cortes generales por el Estamento Militar o de los Caballeros.

No existiendo, pues, otra prueba de mayor eficacia; no pudiendo acudir, como en otras regiones españolas, a las informaciones "ad perpetuam rei memoriam", sin las previa posesión de la sentencia o goce equivalente, por notoria e inmemorial, conducentes a la conservación de su derecho, según se infiere de la ley que puso en vigor esta probanza, por un tiempo suprimida y después rehabilitada, análogamente, como se ha dicho al tratar de las Ejecutorias, a petición de parte; no pudiendo, en fin, sin semejantes requisitos acudir a los empadronamientos y ejercicio de cargos por el estado noble, so pena de avocarse a un litigio, la importancia de los procesos y causas puede conceptuarse de extraordinaria, puesto que merced a ellas la Nobleza ejecutoriada de Navarra está registrada y catalogada con todas las garantías de validez para dentro y fuera del Reino, según declara en este particular la Ley 71 del año 1580, que era costumbre transcribir íntegramente, con su sanción Real, al pie de las Letras patentes ejecutoriales.

Cada sentencia ejecutoria declara por regla general la nobleza del primer apellido del enunciado y sus consortes, y aunque la resolución recayese en él, tan sólo, la prueba aducida alcanza a varios, que solían probarse con análoga fuerza y eficacia que el primero, siendo poco frecuente la probanza de uno solo.

De todo lo cual resulta: que la Nobleza ejecutoriada de Navarra, además de estar inscrita oficialmente en

registro único e inédito hecho con orden y aprobación de la Corporación delegada e intérprete del sentir de las Cortes generales del Reino, por el ilustre navarro don Francisco de Huarte, además de estar inscrita, repetimos, era muy limitada, siendo verdadera clase aristocrática, en contraria proporción a otras regiones y a pesar de que en su aumento, confirmando los argumentos de don Martín de Vizcay, la llamada Sexta Merindad de San Juan del Pie del Puerto, o Navarra francesa, utilizaba para estos menesteres los Tribunales de Pamplona como suyos propios y de que, arrostrando el rigor de las pruebas exigidas a los litigantes, los oriundos de otros lugares, o los navarros alejados de su tierra (allende los mares hartas veces), litigaban su nobleza en el Reino amado, con preferencia honrosa y significativa.

Antes de concluír, debemos consignar la eficacia de prueba de los Privilegios de Nobleza colectiva concedidos por los Monarcas a valles enteros y poblaciones importantes de Navarra, institución que rarísimamente aparece en vigor en la Península (por ejemplo, en el Privilegio de Tejada, en Castilla), y que en Navarra alcanza repeticiones y caracteres tan inconfundibles, que solamente en Polonia hallan semejantes.

Los que probaron su origen y descendencia de estos territorios privilegiados, ganaron Ejecutorias de Hidalguía, aunque no con la amplitud que naturalmente se cree por deducción inmediata del texto de las mercedes originales, sino aplicada la adjudicación con el criterio más restrictivo posible, entendiéndose como concesionarias y participantes de ella, las familias que radicaban con casa vecinal en la jurisdicción demarcada en el documento, y salvo raras excepciones, con una nobleza de sangre anterior al momento y época del otorgamiento, excluyendo las demás residentes en ella, que no reunieran estas precisas condiciones.

Eran muy serias las leyes nobiliarias de Navarra

para que sus Tribunales confirmasen la nobleza por tan sencillas bases de origen.

Si este rigor tenía Navarra en cuanto a la calificación y organización de su nobleza, no fué menor en cuanto a la representación gráfica de la misma por medio de sus escudos de armas. No tenemos que repetir cómo la colocación provisional de un escudo en una fachada, era la iniciación forzosa del procedimiento sobre denunciación del mismo por el Fiscal y Patrimonial, que llevaba consigo la ejecutoria solemne o la denegación y penalidad consiguiente. El uso durante más de cuarenta años sin inquietación, era una prueba de posesión de nobleza plena.

Al igual que el resto de nuestra Patria, aquella Monarquía tuvo la institución del Rey de Armas, cargo provisto por el Rey a propuesta de su Consejo y Cámara, que había de recaer en persona ante todo noble y de reconocida competencia y garantía, a quien exigían en el ejercicio de su alta función las mayores responsabilidades, cuidándose de realzarlo, rodeándole de privilegios, honores y distinciones muy estimables. Quien lo ejercía se firmaba con nombre de "Navarra, Rey de Armas", agregando como apellido la denominación del Reino, después de los suyos propios. Usaban como los demás de dalmática en los actos oficiales, medalla de esmalte pendiente de su cordón rojo (que aún hoy se conserva en aquel Museo) y ponía sobre su blasón personal, en escusón, las armas de Navarra.

Su función era independiente de los de Su Majestad, y su territorio exento para estos últimos, como lo fueron las Iglesias de Granada.

Dictada la sentencia de nobleza por los Tribunales del Reino, el Rey de Armas "esculpía" el blasón probado en sus autos, en el libro de Armería, haciéndolo pintar exactamente y sin error alguno y dando a cada uno una numeración correlativa, con exacta referencia en su parte inferior de la ejecutoria que lo sancionaba.

Sobre base tan sólida, el mismo Rey de Armas expedía certificación de blasones a favor del interesado, quedando en su minutario correspondiente un duplicado exacto, que a la vez tenía pintado el mismo escudo, refiriéndose a la ejecutoria y al libro de Armería.

Todo ello se conserva en el Archivo de Navarra, que tan admirablemente tiene organizado su Diputación, y también alguno en el de la Audiencia Territorial de Pamplona.

De la nobleza en el Señorío de Vizcaya

Es el Señorío de Vizcaya algo extraordinario y único en su organización política, social y nobiliaria. Justamente ha llamado y llama la atención de cuantos en el mundo se han consagrado a su estudio, bajo sus múltiples aspectos.

Desde sus remotos tiempos, la tradición nos dice fué territorio no pisado por Roma, ni influído por la dominación visigótica ni demás que ocuparon nuestro suelo en todas épocas; creyendo firmemente que lejos de ser las reliquias de la raza ibera, retirada del centro al Norte, para mejor defender allí su independencia, era una raza única, con concomitancias de origen con otras de muy lejanos países, con mentalidad especial, con configuración craneana que la califican de raza distinta; con idioma primitivo monosilábico, bien conservado; con tradiciones, costumbres, literatura, música, usos y leyes típicas y admirables, hemos de reconocer que su nobleza, que comprendía toda la raza y todo el país, tenía que ser también algo especial, no ya en la Historia de nuestra Patria, sino en la historia nobiliaria universal.

Podemos recorrer y estudiar las instituciones nobiliarias del mundo conocido, sin encontrar organización semejante. Se ve claramente que no se dejaron influír por nadie y que todo lo que fueron y lo que son se lo deben a sí mismos.

Fué siempre Vizcaya un Señorío que nunca sintió la influencia interna de las relaciones que lógicamente había de tener con los Reinos comarcanos. Sancho el Mayor lo deja en testamento, en 1035, a su hijo García y en 1180 recibía Fueros de los Reyes de Navarra. Hacia 1200 Alfonso VIII lo da en feudo a Diego López de Haro el de las Navas. Vinculóse en su familia a manera de mayorazgo, como lo calificó el Rey Sabio al donar los lugares de Valderejo a don Diego de Haro. Esta familia de Señores, se dejó influír por las turbulencias de Castilla, poniéndose unas veces al lado de sus Monarcas y otras luchando al de sus enemigos. Casada la heredera de Vizcaya, doña Juana de Lara, con el conde don Tello, hermano bastardo de don Pedro I, se mezcla al Señorío también en las revueltas castellanas, siendo ocupado por este Monarca. Al morir sin descendientes su hermano Enrique II, dió el Señorío a su hijo el príncipe don Juan I, con lo cual quedó definitivamente incorporado a su Reino, titulándose todos sus descendientes Señores y no Reyes.

El derecho primitivo es eminentemente consuetudinario por usos y costumbres, que se complementan por los Fueros y Cartas Pueblas, principalmente de los Reyes de Navarra desde 1180: la concesión referida como feudo y mayorazgo a los Haro, los pactos de Juan Núñez de Lara en 1343, las fazañas y albedríos de sus señores que se insertan en el Fuero Viejo, las concesiones del de Logroño de Alfonso VI, desde que don Lope Sánchez de Mena lo da a Valmaseda en 1199, hasta el príncipe don Juan, que lo concede a Munguía y Rigoitia en 1376; las Ordenanzas de Hermandad de Enrique III de 1393, que se recopila en 1452 y constituye la colección de los Fueros que aprueba don Enrique IV dos años más tarde y todos sus sucesores al momento de heredar la Corona y jurarlos, hasta el 29 de julio de 1814 y artículo primero de la Ley de 25 de octubre de 1839.

Toda esta admirable legislación y sus leyes deriva-

das constituyen un núcleo de doctrina y organización práctica nobiliaria. Vizcaya es un solar único de nobleza, del cual sus naturales primitivos y todos sus originarios, son nobles hijosdalgos de sangre, según normas de Castilla, con los privilegios, exenciones, preeminencias y libertades de su estado y calidad, en general del Reino y las especialísimas de sus Fueros propios.

Son nobles hijosdalgo de sangre porque no debieron jamás su calidad a ningún Monarca ni Señor; era de sangre o naturaleza tan antigua como su misma existencia organizada. Alcanzaban tales privilegios dos grupos: los naturales y originarios y los forasteros que, radicados en el Señorío y cumplidos los requisitos indispensables, ganaban vecindad.

Muchos se atrevieron a discutir la eficacia de la nobleza vizcaína por su generalidad y su número, sin tener en cuenta los puntos esenciales, que son, a nuestro juicio:

1.° Que constituído desde su origen en un solar noble, todos sus naturales, entonces muy poco numerosos, gozaban de su hidalguía como de cualquier otro conocido.

2.° Que todos sus descendientes legítimos, radicados en su mayor parte sobre el mismo suelo de Vizcaya, tenían igual calidad.

3.° Que no se admitía a la vecindad, ni tampoco a la residencia, a los forasteros si no probaban su nobleza y limpieza de sangre en el país de su origen, siendo expulsado del territorio todo aquel que no lo verificaba, lo cual se cumplió siempre por sus Justicias ordinarias con extremado rigor. (Ley 13 del título I del Fuero.)

4.° Que su limpieza de sangre era absoluta, pues es un país que no sufrió invasiones ni colonizaciones extrañas, y cuyos matrimonios se verificaban siempre entre sí o con forasteros avecindados, cuya hidalguía y limpieza estaba siempre previamente probada.

Luego, en consecuencia, un pueblo que en su origen es un solar noble, cuyos naturales y originarios tienen de

inmemorial este privilegio de sangre, que se mantienen aislados de todo contacto o unión extraña y que si lo admite a vecindad, única posible residencia permanente, es con pruebas de nobleza y limpieza indispensables, es evidente que es un pueblo cuya generalidad de sus habitantes son hijosdalgo.

Sentado este principio, veamos sus consecuencias, en cuanto a la calificación documental de esta hidalguía de inmemorial.

No basta, evidentemente, proceder del suelo vizcaíno para que este hecho se considere como prueba; podría muy bien suceder que la residencia de los antepasados de cuya calificación se tratase, permaneciesen allí solamente en el período breve que las leyes forales permitían, para dar lugar a que probasen, o salir del territorio, o que, como excepción, permaneciesen en él sin conocimiento o con consentimiento indebido de sus Justicias y vecinos. Para la determinación de tan importante calidad, con sus consecuencias de poder obtener confirmación de S. M., el ingreso en órdenes o institutos nobiliarios, o ser inscritos había que proceder sobre la base más segura y con todo género de garantías, que evitasen posibles errores, siendo, a nuestro juicio, los siguientes:

El ejercicio de cargos municipales o derecho de voto activo y pasivo en todos los Ayuntamientos del Señorío y de sus nobles Encartaciones, así como la asistencia como vecinos a sus Juntas generales locales y a los alardes, o ser mencionados como tales en las relaciones llamadas fogueraciones.

En la mayor parte de sus actas, tanto en sus encabezamientos como en su cuerpo, se los califica de vecinos nobles hijosdalgo, vizcaínos, originarios, pero aun en las que con tal determinante no figuren hay que considerarlas como pruebas plenas, pues jamás podían ser llamados en documento oficial vecinos, ni mucho

menos asistir, votar, etc., si no eran tales vizcaínos nobles de sangre.

El ejercicio de cargos de Ayuntamiento en todo el territorio de Vizcaya y sus nobles Encartaciones, así como la representación de sus Síndicos Procuradores generales y Apoderados en las Juntas de Guernica y Avellaneda, era considerado como prueba plena de nobleza y posesión de tal estado, según Fuero, declarado y confirmado por numerosos acuerdos y Reales disposiciones. Entre ellas debemos mencionar:

Decreto del Juez Mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid de 2 de agosto de 1634.

Real Provisión del día 7 de agosto de 1634. Acuerdo de la Junta general de Guernica de 4 de octubre 1634.

Auto del Juez Mayor de Vizcaya y Real Provisión del 7 de mayo de 1694.

Reglamento de 1758.

Acuerdos de Junta del Señorío de 18 de julio de 1790, y 17 de julio de 1854, entre otros muchos, que se hallan en las actas originales en el Archivo de la Diputación de Vizcaya, todos en cumplimiento y debida interpretación del Fuero del Señorío, que exigían no admitir a las Juntas, oficios y alardes, a ningún vecino que no fuese conocido notorio hijodalgo de sangre, habido y tenido por tal de sí y sus antepasados y de carta ejecutoria, excluyéndose a los hijos y nietos de clérigos y bastardos.

Sabiamente organizada Vizcaya sobre el régimen de representación gradual y colectiva, con el gobierno de selección o de los mejores, que tan buenos resultados han dado a su pueblo, los Concejos nombraban su Síndico Procurador general, representante de todos en las Juntas del Valle; éstas, formadas por los Síndicos de todos los Concejos o Ayuntamientos que lo constituían, elegían uno, que ejercía el mismo cargo en las Juntas generales de Guernica; y si era de las Encartaciones, primero representaban en la Junta de Avellaneda y ésta enviaba a

Guernica un Síndico Procurador, su único representante en la Junta general, siempre uno de ellos mismos. Por esto se comprenderá que de todos los cargos ejercidos en el Señorío, el que más garantiza la hidalguía vizcaína, es el de tal Síndico Procurador general, pues su nobleza y ejercicio de derechos de vecindad foral estaba reconocida y garantizada desde sus mismos convecinos, que lo eligieron sin protesta alguna, hasta posiblemente la misma Junta general de Guernica, que como tal, con su poder especial y con el ascenso de todos, los recibía en su seno.

Había también, al estilo de Castilla, algunas, no muchas, cofradías de hijosdalgo, no porque en ellas no se admitiesen más que los de este estado, en sitios donde no había padrones ni distinción, pero sí no podían ser admitidos en ellas más que los vecinos vizcaínos nobles hijosdalgo.

Y por último, la primera categoría nobiliaria, que era la dignidad de Parientes mayores, que llamamos primera por su mayor importancia, pero no porque en ningún sentido fuesen superiores, pues una de las más hermosas características de la hidalguía vizcaína, es la absoluta igualdad ante el Fuero. Estos eran como los Cabos de linaje en Navarra, los jefes por razón de primogenitura y línea de los linajes más antiguos e importantes, los cuales tenían a su lado y con una dependencia moral y casi paternal todos sus parientes consanguíneos de su casa, siendo a su vez los jefes militares de la familia, a quienes llamaba y consultaba el Señor de Vizcaya, en los negocios importantes de paz y guerra, representándolos y protegiéndolos en todos los casos, sin el menor carácter feudal, que algunos autores erróneamente les atribuyeron, espíritu bien contrario a la organización y mentalidad de esta raza. Este hecho motivó grandes beneficios por la competencia lógica de linajes, capitaneados por sus parientes mayores al lado de su Señor, prestando su ayuda en empresas gloriosas como la ba-

talla de las Navas y otras muchas, pero también graves daños y perjuicios con las luchas entre ellos, llamadas de bandería en la Edad Media y que relata Lope García de Salazar en sus *Bienandanzas e fortunas.*

El mejor medio de prueba, el que más claramente calificaba la nobleza en aquel país, son las ejecutorias en juicio contradictorio, o Reales Provisiones de vizcainía, que se obtenían en Sala especial de Vizcaya, en la Real Chancillería de Valladolid, documento de igual valor y eficacia que las de igual género que se obtenían en la misma Chancillería y demás del Reino, puesto que sus declaraciones eran dictadas por tan alto Tribunal, con los mismos trámites, pruebas y garantías, siendo cumplimentadas tales resoluciones sin discusión alguna por todos los Ayuntamientos, corporaciones, colegios, órdenes e institutos nobiliarios, en todos tiempos, gozando después los que las ganaron o sus descendientes, de todos los privilegios, exenciones, preeminencias y libertades que les correspondían a su estado y calidad, tanto en el territorio del Señorío como fuera de él.

La Sala de Vizcaya en dicha Real Chancillería era un Tribunal especial unipersonal, con dos Escribanías de Cámara para juzgar de las apelaciones del Señorío o de los asuntos judiciales en que alguna de las partes fuese vizcaíno, aunque avecindado fuera, si reclamaba su fuero. Según el capítulo XII de la Real patente de 1489, había de ser uno de los Oidores de la citada Chancillería y no otro alguno, de cuya sala especial tratan las leyes XIX y XX del título I del Fuero y ley I del título VII. Ante él se tramitaban las ejecutorias y Reales provisiones de Vizcaya que hemos referido y cuya rica colección se conserva en su Archivo, demostrándose en su contenido toda la severidad de prueba y procedimiento, la mayor garantía para una absoluta calificación nobiliaria.

No menos importante como documentos de prueba, son los expedientes que se tramitaban ante las Justicias ordinarias y sometidos a la suprema aprobación de las

Juntas generales de Guernica, para trasladarse de un lugar a otro del Señorío o para avecindarse los forasteros o extranjeros en él, iniciándose algunas veces por la misma Junta, por sí, que requería a los Ayuntamientos las prácticas de las diligencias correspondientes.

Otra propiedad del Fuero en su aspecto nobiliario, como en los demás, era su carácter personal, pues acompañaba al vizcaíno dondequiera que se encontrase residiendo y también a sus legítimos descendientes que lo alegasen; como ejemplo puede citarse del mismo la ley XVI del título I, que trata de "como los Vizcaynos fuera de Vizcaya han de gozar de su hidalguía y la probanza que para gozarla han de hacer"; la ley IX del título IX, "que ningún vizcaíno en ninguna parte pueda ser atormentado ni conminado, sino en ciertos casos", y la Novísima Recopilación, en su libro VI, título II, ley XVI, que trata del castigo de los vizcaínos, que ordena sean los correspondientes a los hijosdalgo conforme a las leyes de Castilla y práctica de sus Tribunales, y en cuanto a la probanza de la cualidad de vizcaínos, manda se observe lo prevenido por los Fueros del Señorío (Real resolución a consulta del Consejo de 12 de septiembre de 1754).

Da la calificación el mismo Fuero, desde su epígrafe que dice "Fuero, privilegios, franquezas y libertades de los Caballeros Hijosdalgo del Señorío de Vizcaya", hasta su contenido, llamándolos repetidas veces "caballeros escuderos", "homes hijosdalgo", como se ve en el título I, ley V; título IX, ley IX; título XVI, ley III, y título XXXII, ley I.

La casa solariega de cada linaje o familia tiene más importancia que las propias personas, hasta tal punto, que hasta fines del siglo XVI o comienzo del XVII, cuando recaían en hembra y ésta contraía matrimonio, daba su solar apellido al marido y con él se apellidaba, así como todos sus legítimos descendientes, y si un padre en testamento los repartía entre sus hijos, cada uno llevaba

nombre de la casa que heredaban. Casi todos los apellidos vascos tienen su traducción y ésta significa siempre el lugar en que radicaba su solar primitivo, determinado siempre por las características del suelo y su abundancia de determinados animales o vegetales en él. Hay en Vizcaya gran número de familias que poseyendo magníficas casas, cuyos vetustos edificios aún se conservan, no tuvieron armas esculpidas, lo cual significa, y lo comprueba la historia genealógica y heráldica del país, que hay muchas familias que no tuvieron ni ostentaron armas, sin que esto signifique ser inferiores a las demás, pues son bien conocidas, algunas muy importantes, que carecieron de ellas.

Hay también que considerar que la nobleza vizcaína ocupó siempre el primer lugar entre las demás regiones en que radicó, prestando eminentes servicios a la Patria, sobre todo en América, en donde los apellidos vascos recuerdan los hechos más gloriosos del descubrimiento, pacificación, colonización y administración de aquellos vastos países, en los cuales se han conservado hasta el día las varonías de sus principales solares, cuando ya en España han desaparecido o recaído en hembra, continuando hoy su gloriosa tradición de prestigio al frente de los destinos de las florecientes Repúblicas hermanas.

El admirable Fuero y régimen nobiliario de Vizcaya existió también en territorios distantes y aun separados del propio, unas veces por haberle pertenecido en épocas anteriores y otras por adopción o concesión de los Monarcas. Así la ciudad de Orduña, como propia y única del Señorío, aunque fuera de él geográficamente; los valles de Trucios y de Mena y muchos lugares y Ayuntamientos, para los cuales y sus descendientes legítimos son efectivos todos los privilegios y exenciones de vizcaínos originarios, y las pruebas plenas de nobleza las mismas.

Hay un caso raro de excepción en que S. M., olvidando el Fuero, concede hidalguía a linaje vasco: concesión

de hidalgo caballero por Carlos I a don Francisco Vidaurre, vecino de Orduña, 16 de octubre 1528.

El artículo 6 del apéndice al Código Civil llama "vizcaínos infanzones a las personas sometidas al régimen foral del derecho civil en Vizcaya".

Fuentes del derecho nobiliario de Vizcaya

Usos y costumbres primitivas.

Testamento de Sancho el Mayor en 1035.

Fueros de los Reyes de Navarra en 1180.

Concesión en feudo por Alfonso VIII a Diego López de Haro hacia 1200.

Fuero viejo de Castilla en las fazañas y albedríos de sus Señores.

Concesión del Fuero de Logroño de Alfonso VI a Valmaseda en 1199.

Idem a Munguía y Rigoitia en 1376.

Pactos de Juan Núñez de Lara de 1343.

Ordenanzas de Hermandad de Enrique III en 1393.

Fuero aprobado por Enrique IV en 1454 y confirmado por doña Isabel la Católica. Aranda, 14 de octubre de 1473.

Dnn Fernando el 30 de julio de 1476.

Doña Juana en Burgos, 3 de abril de 1512.

Carlos I en Valladolid, 7 de junio de 1527.

Felipe II.

Felipe III en Valencia de Don Juan, 4 de febrero de 1602.

Felipe IVen Madrid, 16 de agosto de 1621, y sucesivamente hasta el 29 de julio de 1814 y artículo I, ley de 25 de octubre de 1839.

El Fuero de las Encartaciones en Avellaneda, 1394.

Novísima Recopilación, libro VI, título II, ley XVI.

Apéndice al Código Civil vigente, artículo 6, que califica de "vizcaínos infanzones" a las personas sometidas al régimen foral de su Derecho civil.

De la nobleza en la provincia de Guipúzcoa

En sus orígenes comunes con Vizcaya, tuvo esta provincia las mismas relaciones e influencias, alternativamente, de los Monarcas navarros y castellanos, recibiendo diferentes fueros, hasta que definitivamente se incorporó a Castilla hacia 1200, cosa que sus naturales deseaban desde muchos años antes, según Garibay, siendo su anexión, por tanto, absolutamente voluntaria.

En sus primeros tiempos, aseguran unos autores se rigieron por el fuero de Sobrarbe y otros por el de Jaca, sin que esto resulte comprobado. Sancho el Sabio de Navarra dió fueros a San Sebastián en la segunda mitad del siglo XII. Después de su incorporación a Castilla fué extendido por Alfonso VIII a Irún, Fuenterrabía y Asteasu, en 1203; a Guetaria, en 1209; Oyarzun, en 1237. El rey San Fernando a Zaráuz, en el mismo año, Alfonso XI a Rentería, en 1320 y Zumaya, en 1347; Juan I a Hernani, en 1380, y Felipe III a Zaldivia, en 1615. Dicho Fuero fué ratificado como tal desde 1374 por Enrique II; Enrique IV, en 1470; Reyes Católicos, 1475; doña Juana, 1527; Felipe III, 1516, y Felipe IV, en 1662.

El célebre fuero de Logroño lo dió Alonso el Sabio a Mondragón en 1260; Villafranca y Anzuola, en 1268; Sancho IV a Deva, en 1294; Fernando IV a Azpeitia, en 1311; Alfonso XI a Salinas de Leniz, en 1331; Elgueta, en 1335; Azcoitia, en 1339; Plasencia, en 1343; Eibar y Elgóibar, en 1346.

Además de estos fueros particulares que fueron aplicando los Monarcas sucesivamente en la forma referida, hay los importantes generales conocidos, que son los siguientes: Los de Enrique II, en 1375; Juan I, en 1377; luego Enrique III promueve su reforma, que sanciona Juan II el 23 de abril de 1453. Los amplía la Junta de Hermandad de 30 de marzo de 1457 y 13 de julio de

1463; los de Carlos I, de 23 de mayo de 1521; el mismo don Carlos y doña Juana el 22 de diciembre de 1529; la Compilación impresa por orden de Carlos II en 1696 y aprobada por Felipe V el 1704; el suplemento de 1758 y la última compilación de 1865-67.

Hemos hecho esta prolija y detallada relación porque siendo Guipúzcoa, al igual de Vizcaya, un solar de hidalguía, no es posible separar la legislación general de la nobiliaria, porque toda, absolutamente, trata de la nobleza e hidalguía, así como de sus privilegios y deberes.

La nobleza originaria de los hidalgos guipuzcoanos, se halla consignada a favor de todos los naturales de sus casas solariegas en el capítulo 38 de las Ordenanzas de la Hermandad de 1397, repetido en el 36 de las de 1463. Esta calidad fué ejecutoriada solemnemente por Felipe III a consulta del Consejo en Madrid el 3 de febrero de 1608, sobrecarteada en contradictorio juicio con el Fiscal de S. M. el 4 de junio de 1610.

Para la conservación de la nobleza y limpieza de sangre de sus hijos, la provincia de Guipúzcoa formó una Ordenanza en las Juntas generales celebradas en 1527 en Cestona, confirmado por la reina doña Juana mediante Real privilegio, librado por su Consejo en Valladolid, a 13 de julio del mismo año. Se establece en ella que ninguno que no sea hijodalgo pueda ser admitido en los pueblos de la provincia como vecino. Mandó que cuando alguno viniere de fuera, los alcaldes escudriñen y hagan pesquisas acerca de su calidad y a los que no resultasen hijosdalgo o no mostraran su hidalguía los expulsen inmediatamente del suelo guipuzcoano y lo mismo a los que apareciesen con falsa información de nobleza.

Por la Real Provisión librada por la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid el 19 de enero de 1634, a pedimento del Fiscal de S. M. se ordenó que sólo los nobles hijosdalgo acreditados podían ser vecinos con-

cejantes, Alcaldes ordinarios y de Hermandad, Regidores, Procuradores junteros, Diputados de la provincia, etc. Esta disposición se cumplió terminantemente y sin excepciones durante siglos con verdadero rigor.

La manera de tramitarse los pleitos de hidalguía fué minuciosamente reglamentada en una Instrucción que las Juntas generales el año 1773 encomendaron al consultor don Francisco Antonio de Olave. Según ella, si el demandante era originario de esta provincia, de la de Vizcaya o de la villa de Oñate, debía entablar la demanda ante la justicia ordinaria del pueblo de su residencia, expresando los nombres y apellidos de sus padres, abuelos paternos y maternos, con el origen, naturaleza y vecindad de cada uno de ellos, la casa solariega por línea recta de varón, pueblo en que radicase y la expresión textual de que dicha casa "es antiguo solar conocido por tal y de los primeros pobladores de la provincia, sin mezcla de judíos, moros, agotes, gitanos, ni de otra secta reprobada". Se daba traslado de esta demanda al Ayuntamiento y éste otorgaba poderes al Síndico Procurador general para oponerse a la misma. Se recibía el procedimiento a prueba, que consistía en certificaciones de los registros parroquiales y municipales y la testifical correspondiente, y se dictaba sentencia definitiva concediendo o negando la hidalguía.

Aunque la sentencia fuese favorable, debía someterse luego a la suprema aprobación de la Junta general de Guipúzcoa, la cual, previo informe de los Veedores de hidalguías nombrados por la misma, resolvía en conclusión lo que estimaba pertinente para la admisión o exclusión del pretendiente, dictando resolución sellada con el Sello Mayor de la provincia.

Cuando el solicitante no era de Guipúzcoa, Vizcaya ni Oñate, sino de "fuera parte", antes de acudir con la demanda debía solicitar de las Juntas generales el nombramiento de Caballero diligenciero, y hecho esto se comenzaba el procedimiento en la forma ya referida.

Durante el período de prueba debía el Caballero diligenciero salir haciendo la correspondiente pesquisa secreta en los lugares de naturaleza y anterior vecindad del pretendiente, de sus padres y abuelos, conforme a los capítulos de la instrucción que se le confería. Concluídas las diligencias de su comisión, las entregaba a la Diputación o Secretaría de la Provincia, dando su descargo. Este pliego, abierto por la Junta general o la Diputación, se pasaba al Juez de la causa para su determinación, de la cual debía de dar cuenta a las primeras Juntas generales para su aprobación definitiva.

Hay que consignar que en estos pleitos o juicios contradictorios de hidalguía se contenían como pruebas plenas, además de las justificativas de la casa solar primitiva de que dependiesen, los cargos ejercidos en los Ayuntamientos de anterior vecindad por el solicitante. sus padres y abuelos, siendo además de los anteriormente indicados los de Montanero de la villa (por la gran importancia que se concedía a la riqueza forestal) y el de Colector de Bulas de la Santa Cruzada, así como cualquier otro.

Había, además, en Guipúzcoa colectividades que requerían justificar hidalguía, nobleza y limpieza de sangre, como son el Real Seminario de Nobles de Vergara y varias cofradías religiosas, entre ellas y probablemente la más importante, la de Nobles de Nuestra Señora de Aránzazu.

De todo lo referido se deduce el gran rigor y admirable procedimiento seguido en Guipúzcoa para conservar pura su nobleza originaria, que la colocan a la altura del Señorío de Vizcaya, mereciendo hoy la consideración y eficacia absoluta, como prueba nobiliaria a favor de todos sus legítimos descendientes.

De la nobleza en la provincia de Álava

Aunque formando parte del mismo país vasco, hay que reconocer que esta provincia, por su situación geográfica, sintió más que Vizcaya y Guipúzcoa la influencia castellana, teniendo su organización política y administrativa caracteres muy especiales que la distinguen notablemente.

Después de los primeros tiempos, en que la historia de esta provincia aparece confundida con la de sus limítrofes, está probado que en el siglo x era Señor de ella el conde de Castilla, Fernán González, y que en el siglo xi pertenecía a los Reyes de Navarra, habiéndola dejado en su testamento Sancho el Mayor a su hijo don García, con las otras dos vascongadas de Vizcaya y Guipúzcoa, y Nájera con toda la Rioja, hasta las faldas de los montes de Oca.

Sancho el Mayor, Alfonso el Batallador, Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte concedieron fueros a varias poblaciones de Alava, entre ellas a Vitoria en 1181, el que Alonso VI había dado en 1095 a Logroño.

Habiendo perdido Sancho el Fuerte las provincias de Alava y Guipúzcoa, que ganó Alfonso VIII de Castilla, hacia 1200, se incorporó a esta Corona, cuya unión se consolidó en 1332, reinando Alfonso XI, cuando la célebre Cofradía de Arriaga pidió y obtuvo su incorporación, disolviéndose después de haber ultimado con el Rey las condiciones de su unión. Es este pacto la base de los sucesivos fueros y al mismo tiempo el reconocimiento de las behetrías, que se gobernaban por la ya citada Junta de Arriaga, compuesta de nobles eclesiásticos, cuya antigüedad es remotísima y su importancia extraordinaria.

Dicho fuero de 1332 dice que los hijosdalgo "hallan el de Soportiella", y en cuanto a los otros pleitos y la justicia, el "Fuero de las leyes".

El 6 de febrero de 1417 se hicieron las Ordenanzas de Hermandad de Alava, formada por Vitoria, Treviño y Salvatierra, para perseguir y castigar a los malhechores, en cuyo cuaderno se crean los Alcaldes de Hermandad.

Estas Ordenanzas fueron aprobadas por la Regencia de Juan II, reformadas y confirmadas por Enrique IV, el 22 de mayo de 1458 y 11 de octubre de 1463. Fueron leyes por Real Cédula de 6 de agosto de 1703, por Felipe V y Carlos IV, el 16 de octubre de 1794, declarándose igualmente en ejecutoria del Consejo de Castilla de 10 de octubre de 1804.

Se dividían sus poblaciones en hijosdalgo y labradores o collazos, equiparándose la hidalguía de sangre a la nobleza de Castilla por merced de los Monarcas.

La especialidad de la estructura alavesa consistía en la división del territorio en cuadrillas de Hermandades, formadas por la unión de pueblos, regidos libremente por su sistema municipal establecido y regulado por la costumbre. Celebraban estas Hermandades sus Juntas de regimiento para tratar de los asuntos comunes, nombrar los dos alcaldes de Hermandad, y elegir sus Síndicos Procuradores en las Juntas generales. Estas eran presididas por el Diputado general, que además ejercía las funciones ejecutivas, siendo designados por ellos mismos.

En los diferentes Ayuntamientos de cada Hermandad el régimen nobiliario era especial, pues dependía de sus respectivas Ordenanzas y costumbres inmemoriales, pero sí tenían de común que no admitían a la vecindad sin previas informaciones rigurosas de nobleza y limpieza de sangre, no pudiendo ejercer los cargos municipales, asistir a sus sesiones y Juntas, ni ejercitar el voto activo ni pasivo.

Modelo por su especial organización fué la Noble Tierra de Ayala. En su territorio, cuya capital radica en Respaldiza, no se admitía, no ya a la vecindad, sino a la residencia, más que aquellos que probaban su hi-

dalguía y limpieza de sangre, llevando el rigor hasta tal punto, que el Ayuntamiento concedía el consentimiento o ponía su veto en muchos matrimonios de sus vecinos, pues cuidaban de la pureza de su raza, y no sólo probaban la nobleza paterna, sino la materna. La representación proporcional de los pueblos en su Junta general, el ejercicio de los cargos honoríficos, la administración modelo y su nobleza de primer orden, hacen de Ayala, más que una Hermandad de Alava, una institución nobiliaria de las más típicas y puras de nuestra Patria, como bien se prueba por haberse conservado en su noble tierra numerosas casas principales, que ostentan hábitos de Ordenes Militares y Títulos del Reino de los más antiguos e importantes.

De la nobleza en el reino de Aragón y sus relaciones con la de Cataluña, Valencia y Baleares

Aragón.

La nobleza aragonesa tiene en su origen la causa de su especial carácter y organización. Las vertientes de los Pirineos y el territorio de Sobrarbe sirvieron de cuna común a los Reinos de Navarra y Aragón. El epígrafe y prólogo del Fuero general de aquel Reino dice con razón que los "montayeses ganaban las tierras sines rrey". La institución nobiliaria es entonces anterior a la monárquica y de ella nace. Los nobles aragoneses y navarros son los primeros caudillos militares de las huestes que comienzan la Reconquista paralelamente a la de Pelayo en Asturias. Considerábanse los nobles iguales al Rey; juntos, superiores a él. Ellos se regían por usos y costumbres adecuadas a la época y circunstancias, origen de los Fueros, y cuando nació la personalidad del Monarca llevaba implícita su elección el acatamiento a esa legislación militar y nobiliaria tan primitiva, pero de la cual se derivan todos los privile-

gios, exenciones y libertades de la nobleza aragonesa, que siempre hizo honor a su historia, dejando la semilla de su alta cultura y sentimiento práctico de organización social, política y económica en todos los países del Mediodía de Francia, y en Italia, en los tiempos posteriores, en que podía afirmarse que la casi totalidad del "mare nostrum" era aragonés.

Aragón fué el alma de la Francia meridional, desde los Pirineos hasta el Piamonte y la República de Génova, los países de Septimania y Provenza, reconociéndose como vasallos de los Condes de Foix de Cominges, de Armañac, de Bigorra y Bearne, con los señores de Albret. La Gotia y la Septimania iban fundiéndose bajo el dominio de la misma soberanía y hasta Aquitania concurría a formar el núcleo, influencia que terminó con la batalla de Muret. Estos hechos son los que impulsaron a Jaime I a expansionar sus estados en Valencia y Baleares, en compensación de los perdidos por sus mayores en el Norte y Oriente.

La nobleza de Aragón alcanza una organización colectiva y engrana de un modo especial con los demás poderes políticos y sociales, siendo un elemento conservador que jamás impide el progreso de su Reino. Tiene sobre todo un detalle fundamental que la diferencia de todas las demás de los restantes Reinos que integran nuestra Patria y hasta de las demás europeas. Consiste en su división en dos clases perfectamente definidas, con la característica de que ambas, sin perder su natural cohesión, tenían entre sí menos relaciones jurídicas que las de orden inferior con el estado llano. Tanto es así, que muchos han creído ver en Aragón el nacimiento de la llamada clase media, con esta segunda nobleza y cuando aún no había surgido en los demás países.

Formaban la primera nobleza los que eran o se consideraban descendientes de aquellos caudillos que iniciaron y continuaron la Reconquista desde los comienzos comunes de los Reinos de Navarra y Aragón, de

los cuales nacieron y fueron elegidos sus Reyes y luego los descendientes de éstos. Se llamaron *nobles, ricos-hombres de natura, barones y condes.* Estos son los que se consideraban igual al Monarca, elegido de ellos y por ellos, y juntos, superiores a él; exigiéndole el juramento sobre el riguroso obedecimiento y mantenimiento de sus fueros y observancias. No es fácil precisar el motivo de la variedad de denominaciones de una sola categoría de la misma nobleza; algunos creen que la de barón o conde correspondían a los mismos nobles en el caso de tener en señorío o gobernación algún lugar o territorio, bien por conquista o merced Real.

Estos ricoshombres fueron tan celosos cumplidores de sus deberes, como enérgicos defensores de sus derechos tradicionales, formando un núcleo tan fuerte, que Fernando el Católico dijo consideraba tan difícil desconcertar a la nobleza aragonesa como concertar a la castellana. Ninguna cosa grave o importante podía hacer el Monarca sin su aprobación o consejo; era su casa asilo impenetrable y no podían ser condenados a muerte, mutilación o herida, presos por deudas, sufrir tormento, ni ser procesados por los jueces ordinarios.

Jaime el Conquistador, dándose cuenta de la importancia de esa misma primera nobleza y agradecido al concurso que tan admirablemente le había prestado en sus empresas, la aumentó con los *ricoshombres de mesnada,* dándoles en honor tierras y pueblos cuyos rendimientos diesen suficiente para pagar más de cuatro caballeros.

Componíase la segunda nobleza de muchas clases, cuya graduación, aunque no muy bien definida, puede establecerse así:

Mesnaderos, dignidad nobiliaria derivada de la ricahombría, descendientes segundos de la primera nobleza, otros ennoblecidos por los Reyes y elevados a esta dignidad, que se caracterizaba por estar al lado del Monarca, a su servicio en la Casa Real, ocupando

como tales diferentes puestos y categorías de todo orden, como los de Mayordomo del Rey y de la Reina, empleados de su Cámara, Guardajoyas, Copero, etc. Como elegidos para su servicio no suponía su nombramiento una especial categoría nobiliaria de origen.

Los *caballeros* eran los nobles o infanzones que habían recibido la investidura de la caballería, con el ceremonial acostumbrado y los requisitos requeridos en los diferentes tiempos, confiriéndoles unos privilegios nobiliarios y personales, así como obligaciones constantes en el orden militar, siendo verdaderos militares que con sus armas y caballos tenían que estar permanentemente a las órdenes del Rey, para la defensa del Reino y mantenimiento del orden y la justicia en el interior, defensores del bien y de los débiles, de las mujeres y los menores.

Los *infanzones* son los que siguen a los caballeros en orden de categoría, no por inferior a ellos, sino porque no estaban investidos de la caballería. El *infanzón* es el verdadero noble típico aragonés; equivale al hijodalgo de sangre y solar conocido de Castilla; el verdadero infanzón es el de nobleza de inmemorial. Son los descendientes directos por línea recta de varón de los primeros nobles infanzones que a las órdenes de los ricoshombres de natura hicieron la Reconquista; también son hijos o descendientes de caballeros, de mesnaderos y hasta ramas menores de los ricoshombres. Su nobleza es tan antigua o más que la Monarquía; no tiene fecha; es verdaderamente de inmemorial; no emana del Rey, procede de ellos mismos, que se califican atribuyéndose asimismo no sólo su dignidad sino también sus blasones, que perpetúan sus hechos y servicios. Por notoriedad, primero; luego por informaciones testificales y documentales, y después por sentencias de firma de infanzonía ante el Justicia Mayor y Real Audiencia de Zaragoza, obtienen patente de reconoci-

miento para su eficacia en todos los pueblos y villas de Aragón y de los demás Reinos.

Al lado de estos infanzones puros, verdaderos primeros nobles de esta segunda nobleza aragonesa, surgieron los de *carta* o *privilegio,* llamados también *francos,* que son los que recibían esta dignidad e investidura del Monarca en premio a sus servicios y también alguna vez por serlo de inmemorial y no poder probarlo debidamente más que con una tradición no perpetuada en documentos e informaciones. Tenían los mismos derechos y privilegios que aquéllos, pero ellos mismos se diferenciaron trazando entre sí una barrera que difícilmente pudo borrar el tiempo.

Otros fueron los *ciudadanos de Zaragoza,* pobladores de la ciudad a quienes concedió infanzonía Alfonso I en 1115, confirmada por Pedro IV en 1348, en virtud de cuyo privilegio podían ser armados caballeros sin otra Real licencia.

Finalmente, agrupados a estos anteriores había los *señores de vasallos,* que como su propio nombre indica, son los señores jurisdiccionales de lugares, villas, etcétera, adquiridos por premio Real en atención a su conquista o población; por compra a la Corona; por venta de anteriores poseedores, con aprobación del Rey; por transmisión hereditaria, por dote, donación, etc. En esencia, el feudo calificaba al Señor, pero no le otorgaba personalmente una cualidad nobiliaria distinta a la que le correspondiese, ya que podían ser poseídos por personas de toda condición, tanto nobles y ricoshombres como meros ciudadanos, llegando a estar en algunas ocasiones en poder de judíos principales, sin que su religión hiciera desmerecer los servicios públicos, políticos y económicos que en toda época prestaron a Aragón.

La primera y segunda nobleza estaban, además, divididas políticamente por la constitución aragonesa de sus Cortes, cuyo segundo brazo era el de los nobles y el ter-

cero el de los caballeros, agrupando cada uno las indicadas categorías nobiliarias.

Aragón, como el resto de nuestra Patria, puede enorgullecerse de haber tenido una nobleza elevada por todos los Fueros, privilegios, etc., que se traducían en deberes, y no teniendo jamás un carácter feudal en el sentido práctico de la frase, con lo cual tenía todas las ventajas y ninguno de los inconvenientes que la hicieron odiosa en otros países, a pesar de que en Aragón como en ningún otro sitio tenía motivos suficientes de origen para ser feudal. Fué quizá dura y enérgica frente al poder Real, pero hay que reconocer que lo hizo siempre en beneficio de su pueblo y nunca en el propio, y aún en sus errores demostró una gran elevación de miras y sentimientos.

Según un informe original del siglo XVIII que se conserva en la sección de Consejos del Archivo Histórico Nacional, con la signatura 18.117, núm. 4, bajo el epígrafe *Sobre las noblezas y caballeratos del Reino de Aragón,* establece la división de la nobleza del mismo en los dos grupos ya indicados: *nobles* o *infanzones,* llamando a estos últimos, por equivalencia con Castilla *hijosdalgo*, o sea en primera y segunda nobleza. Señalando a cada uno sus privilegios, dice que los *nobles* no podían ser castigados con pena capital, salvo el caso de delito de lesa Majestad, divina o humana, ni ser convenidos ante los Jueces ordinarios, sino por vía de recomendación o recursos, o por razón de bienes raíces y en el Reino y Cortes; tenían su bolsa y estamento diferente de los infanzones, siendo en lo demás iguales a ellos. De los infanzones o hijosdalgo dice tenían infinitos privilegios por los Fueros, entre ellos que su casa era morada con derecho de asilo, sin poder ser sacados de ella más que en los casos extraordinarios que señalan las Observancias; que los que vivían en lugares de Señores no podían ser ejecutados por las deudas de ellos sino por las propias o hechas como fiadores; en las causas criminales no estaban sujetos a los Señores sino a la jurisdicción de Su

Majestad, estándolo en las civiles; no tenían obligación de enseñar sus ejecutorias a los Señores, sino al Rey o al que ejerciese en su nombre; no debían pagar pechas, alcabalas ni otros impuestos, ni por sus personas ni bienes; no podían prohibirlos el ir a los hornos, molinos, herbajes, aguas, pastos, etc.; que sus mujeres gozaban de los mismos privilegios, aunque fuesen villanas, durante su viudedad; que si daban muerte a un villano pagaban la pena pecuniaria del homicidio pero no al contrario, porque en el primer caso el infanzón perjudicaba a Su Majestad o al Señor privándole de un vasallo útil; que su caballo y armas no pudiesen ser ejecutadas; que no tenía obligación de acompañar o seguir a Su Majestad *extramare;* pero si la guerra era dentro del Reino, sí, por tres días a su costa, cuando Su Majestad sale por su persona, libre de peajes y pontajes; no podían ser presos por deudas aunque renunciasen el privilegio, porque se concedió a la calidad y no a las personas (según las Cortes de 1626) y entraban en Cortes con voto decisivo en su estamento aparte, de tal suerte que en los casos de *nemine discrepante,* su voto solo bastaba para impedir la resolución de los cuatro brazos, según en su mayoría estos privilegios se hacían constar en las firmas de infanzonía que concedía su Corte.

Modernamente tenemos otro ejemplo de nobleza colectiva, que recuerda el privilegio de Alfonso I, en 1115, en la gracia de hidalguía concedida por Su Majestad, con blasón especial, a los 21 vecinos que se distinguieron al apaciguar el tumulto de la ciudad de Zaragoza, en 1767, y en la hidalguía personal a los vecinos y defensores de Zaragoza en sus gloriosos sitios por el art. 4 del Decreto de la Junta Central de 9 de marzo de 1809 (A. H. N., leg. 18.117, núm. 30).

Sin que sea el objeto de este estudio, trataremos ligeramente de la nobleza de Cataluña y Valencia, como complemento y derivación de la aragonesa.

Por el matrimonio de Ramón Berenguer, IV Conde

de Barcelona, con doña Petronila, hija de don Ramiro el Monje, pasan los Soberanos catalanes a ocupar el trono de Aragón, uniéndose ambas Monarquías. A pesar de esta unión, la organización de la nobleza catalana no se deja influír por la aragonesa, conservando el mismo carácter primitivo que la hace especial, por notarse en su estructura dos corrientes; la francesa, del Mediodía de Francia, con un feudalismo aunque muy templado, y otra popular, procedente del Municipio hispanorromano con leyes y tradiciones góticas.

Así, mientras el Soberano se rodea, según la tradición, de nueve condes que tienen a su lado nueve vizcondes, cuya primera categoría se amplía con *nobles, berbesores* y *barones,* surgía una segunda nobleza, por merced Real, con los *caballeros,* muy numerosos, investidos de todos los privilegios de la caballería y sus hijos los *doncells* y los *generosos* u *hombres de paratge,* descendientes de los que ayudaron a la reconquista de Barcelona (si bien después se concedió esta dignidad como nueva o a guisa de declaración a favor de muchos), por lo que se suele definir generoso como de antigua generación de nobles o caballeros: los *nobles* y los agraciados con privilegio *militar* por Real otorgamiento personal o hereditario.

En un expediente del siglo XVIII, señalado en dicha sección de Consejos con el núm. 18.670-19, consta el Real acuerdo de que las mercedes de nobles y caballeros en Cataluña se tramitasen por la Cámara y no por el Consejo y que la merced de noble fuese siempre con la condición de ser previamente armado caballero.

En el año 1773, con motivo de una instancia de don Jaime Vila Dalmau, de privilegio de caballero en Cataluña, acordó la Cámara hiciese justificación en la Audiencia de si gozaba de la distinción de ciudadano honrado y al mismo tiempo dijese si debía preceder siempre esta categoría a la de caballero. La Audiencia, en su informe de 22 de abril de 1774, dijo no era indispensa-

ble, hasta el punto que llevase consigo la nulidad, pero sí conveniente por deber guardarse los grados de la nobleza del Principado, según sus Constituciones y la Real Cédula instructoria de 13 de Diciembre de 1718 (lugar citado, 17.833, A-1).

La última clase de la nobleza catalana es la de los *ciudadanos,* hidalguía modesta, pero especial y típica, pues recuerda la influencia romana, en cuyo pueblo se ennoblecían por el ejercicio de cargos en los Municipios, como premio perpetuo a los servicios en ellos prestados y como estímulo constante a una labor honrada, prueba de la alta cultura de Roma, que premiaba en la guerra como en la paz con los ennoblecimientos justos y merecidos. Gozaban de *ciudadanía honrada* los de Barcelona, Lérida, Gerona y Tortosa, así como los *burgueses de Perpiñán y Puigcerdá,* mercedes conferidas y confirmadas por los Monarcas en Reales Cédulas correspondientes.

Muchos testimonios podrían aportarse de la estimación de la ciudadanía honrada como prueba de nobleza, para ingreso en Ordenes, Institutos y Corporaciones; pero debemos señalar las informaciones de la Orden de San Juan de Malta, en el priorato de Cataluña de don Ramón Ponsich y Alós, natural de Barcelona, año 1758, que tienen un largo proceso, para probar que los dichos ciudadanos honrados de Barcelona eran considerados como nobles.

De los *burgueses de Perpiñán* hay interesantes documentos que definen lo que significa esta dignidad en su aspecto nobiliario. Hay sentencia de la Chancillería de Barcelona de 15 de noviembre de 1393; otra arbitral de la reina doña María, de 1449, y el célebre Privilegio del rey don Alonso, que promete no entrometerse él ni sus sucesores en el Regimiento de la villa de Perpiñán, en 1448; Carlos V, en 1536, y don Felipe III lo confirmaron posteriormente.

De los *ciudadanos de Barcelona* existe como base el Privilegio de 31 de agosto de 1510, la Ordenación de la Ciudad de 1533, que coincidió con la organización del Estamento de mercaderes matriculados y el Consejo de Veinte, de la Lonja del Mar de 15 de octubre de 1635.

Coronadas las empresas de Jaime I, viendo reunidos bajo su cetro los extensos dominios de la triple Monarquía, llevó la influencia de la organización nobiliaria aragonesa y catalana a Valencia y Baleares, pero sin marcar especial influencia de ninguna de ellas, creando una nobleza que verdaderamente debe llamarse de conquista. Fundado el nuevo Reino sobre la base de privilegios a los Municipios, la nobleza no era tan preponderante como en los Reinos de donde procedía. Tuvo cuidado el Conquistador y sus sucesores de robustecer los Municipios para enaltecer y consolidar el poder Real.

El rey Luis I, en su célebre Cédula de 14 de agosto de 1724, enumera sus clases, graduándolas en *nobles, generosos, caballeros y ciudadanos,* según, además, resulta de la notable exposición e informes que se conservan en la misma sección de Consejos del A. H. N., con la signatura 18.362.

Entre la de los caballeros y ciudadanos había el privilegio *militar* como en la práctica se otorgaba en la graduación de las mismas mercedes.

Las cuatro primeras clases no necesitan previa explicación, puesto que son las mismas derivadas de Aragón y Cataluña, pero la cuarta es especialísima de Valencia. Los ciudadanos llamados de inmemorial, son la nobleza de conquista, o sean los ennoblecidos con esta cualidad por don Jaime I en su empresa, repartiéndoles tierras y heredamientos para su guarda, defensa y propiedad, parcelando en pequeños feudos el territorio y creando una baja nobleza, muy honrada y sana, apegada al suelo y eminentemente conservadora y práctica. Hubo también por especiales privilegios los ciudadanos que habían sido insaculados para sortear en oficios honorí-

ficos en las ciudades de Valencia, Alicante y San Felipe, lo cual se extendió a las ciudades y villas Reales con voto en Cortes, del mismo reino de Valencia, siendo considerados como los de inmemorial para todos los efectos nobiliarios.

Los privilegios de *caballeratos de Valencia* se despacharon siempre en la forma de los de Cataluña y Cerdeña, sin la cláusula de con voto en Cortes, entendiéndose todas con este privilegio, salvo el caso de decirlo expresamente en sentido prohibitivo la Real merced que lo otorgase. No hay memoria de haberse concedido privilegio de noble a personas investidas con el de Caballero, con la cláusula de sin voto en Cortes. (A. H. N., Consejos, 18.363-3.)

En consulta de la Cámara de 27 de julio de 1703 acordó Su Majestad que por la multiplicidad de mercedes de ciudadanos, caballeratos y noblezas, no se le consultase ninguna de estas gracias, que él otorgaría por Decretos decisivos (18.117, núm. 3).

Fuentes del derecho nobiliario aragonés

La tradición del Fuero de Sobrarbe.

Fuero general de Navarra.

Crónica de San Juan de la Peña.

Acuerdos de las Cortes.

Las bases de la Constitución aragonesa en la Junta de Ejea, en tiempos de Jaime I.

Recopilación de los Fueros del Reino promulgada en las Cortes de Huesca en 1247.

El Privilegio general de Pedro III.

Los dos Privilegios de Alfonso III de 28 de diciembre de 1287.

La confirmación del Privilegio general en las Cortes de 1348, por Pedro IV.

Privilegio de Alfonso I a los pobladores de Zaragoza en 1115.

Privilegio de Pedro IV a los ciudadanos de Zaragoza de 8 de octubre de 1348.

Privilegio de Fernando el Católico a los ciudadanos de Barcelona. 31 de agosto de 1510.

Representación de la ciudad de Barcelona a don Alfonso V a favor de sus ciudadanos honrados. 27 de febrero de 1448.

Privilegio de Alfonso III a favor de los ciudadanos honrados de Valencia que hubiesen servido ciertos empleos. 15 de marzo de 1420.

Privilegio de Carlos II a los ciudadanos de la mano mayor de Alicante. 12 de septiembre de 1687.

Privilegio militar de Carlos II a los ciudadanos de la mano mayor de Játiva. 24 de mayo de 1689.

Privilegio de insaculación de oficios mayores de Valencia, por Felipe IV. 20 de noviembre de 1633.

Carta de Felipe IV al Ayuntamiento de Valencia con la lista de los aprobados en la insaculación. 18 de noviembre de 1633.

Privilegio de insaculación de Valencia, por Felipe IV. 10 de septiembre de 1648.

Privilegio militar de Felipe III a los burgueses de Perpiñán.

EL MARQUÉS DE CIADONCHA.